

## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Marzo Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal declarativo especial – monitorio.  
Radicación: 73001418900520230014600.  
Demandante: EVER EDREY HERNANDEZ CUADRADO.  
Demandado: MARICELA LOPEZ.

La anterior demanda VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO., promovida por EVER EDREY HERNANDEZ CUADRADO., contra MARICELA LOPEZ., "Es Inadmisibles", toda vez que, pretendiendo el actor omitir lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, atinente, a la obligación del demandante con la presentación de la demanda él envió simultaneo de la misma a la parte demandada, salvo en los casos que se solicitan medidas cautelares. En el presente asunto, ni solicitaron medidas cautelares, ni se remitió la demanda de manera simultánea junto con la presentación de la misma. Adviértase que, en el evento de optar por las medidas cautelares, las mismas deben ajustarse a las establecidas en el artículo 590 del código general del proceso.

Igualmente, y conforme lo normado en el artículo 621 del C.G. del P., no se aportó acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, por cuanto el documento aportado por parte actora proveniente del juez de paz cuyas decisiones se profieren en equidad. Sin embargo, la norma en cita, requiere que la conciliación debe ser, en derecho, y no en equidad como la aportada. Habida cuenta que no solicitaron medidas cautelares.

De igual manera, omite el actor, dar cumplimiento a los numerales 2 y 7, del artículo 420 del estatuto procesal civil, omitiendo indicar el domicilio de la parte demandante y demandada, así como el lugar direcciones físicas y electrónicas, de las partes, como del apoderado judicial de los intervinientes.

Por último, conforme a lo normado en el inciso 6 del artículo 420 *ibidem*, el demandante solicita la práctica de interrogatorio al señor ISACC LOPEZ MENDIETA, sin embargo, este no es sujeto procesal, por lo cual, no es pertinente decretar el interrogatorio de parte de LOPEZ MENDIETA, por cuanto no es demandante ni demandado, confundiendo de este modo, la prueba de interrogatorio de parte y testimonial.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. La cual se deberá aportarse por el apoderado actor, en un solo documento PDF legible.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la persona jurídica COBRANZAS PROFESIONALES ABOGADOS S.A.S., quien a su vez confiere poder al abogado JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO., como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 009 fijado en la secretaría del juzgado hoy 13-03-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ